

Acuerdo de Pleno.

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

TEECH/JDC/197/2021 y su acumulado TEECH/JDC/205/2021.

Actor: Juan Gabriel Méndez López.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Magistrada Ponente: Čelia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Alejandra Rangel Fernández.

Colaboró: Carla Estrada Morales.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; quince de mayo de dos mil veintiuno.-----

Acuerdo Plenario que declara cumplida la sentencia de veintitrés de abril de dos mil veintiuno, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/197/2021 y su acumulado TEECH/JDC/205/2021, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

(Las fechas hacen referencia al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.)

1. Juicios Para la Protección de los derechos Político Electorales del Ciudadano.

- a) El trece de abril, el actor presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, en contra de la respuesta otorgada mediante oficio número DEAP.SE.449.2021, emitido por la Directora Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral Local, en relación a su consulta planteada el treinta de marzo sobre el registro de las candidaturas indígenas postuladas por los partidos políticos y si cumplían con la auto adscripción.
- b) El catorce de abril, el enjuiciante, presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano ante la autoridad responsable. Por consecuencia, el Instituto Electoral Local tramitó el medio de impugnación innominado, de conformidad con el artículo 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Mediante acuerdo de quince de abril, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el informe circunstanciado y el medio de Impugnación, por lo que ordenó formar y registrar el expediente con el número TEECH/JDC/205/2021, y remitirlo a la ponencia a su cargo, para proceder en términos de lo dispuesto en el artículo 55, numeral 1, fracción I, 110 y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, así también se decretó la acumulación al Juicio Ciudadano TEECH/JDC/197/2021, lo anterior en aras de privilegiar la justicia pronta y expedita, así como para evitar en su caso, trámites inoficiosos y sentencias contradictorias; toda vez que existen conexidad en los expedientes, en virtud de que se trata del mismo actor, impugna el mismo acto y señala a la misma autoridad.



2. Sentencia. El veintitrés de abril, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/197/2021 y su acumulado TEECH/JDC/205/2021, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

"(...)

PRIMERO. Se acumula el expediente TEECH/JDC/205/2021 al TEECH/JDC/197/2021, por este último el más antiguo, debiendo obrar copia certificada de la presente resolución en el primero de mencionados.

SEGUNDO. Se sobresee el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/DC/205/2021 por los razonamientos expuestos en la Consideración Cuarta de presente fallo.

TERCERO. Es procedente el Juicio para la Rretección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECHNDC/197/2021, promovido por Juan Gabriel Méndez López, en contra actos de Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

CUARTA. Se revoca el acto impugnado a que esta sentencia se refiere.

QUINTA. Se ordena al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dé cumplimiento a los efectos señalados y bajo el apercibimiento expresado en la parte considerativa Octava de este fallo.

(...)"

- 3. Notificación de la Sentencia. El veintitrés de abril, a través del oficio TEECH/ACT-JGL/181/2021 se notificó al Consejo General del Instituto Electoral Local, la resolución de mérito, ese mismo día el actor fue notificado de la sentencia en mención, lo anterior de conformidad con las razones actuariales que obran en autos¹.
- 4. Informe de la Autoridad Responsable sobre el cumplimiento de sentencia. Mediante proveído de veintiocho de abril, la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional tuvo por recibido el oficio sin número, suscrito por Manuel Jiménez Dorantes, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, a través del cual





¹ Visibles a fojas 093 y 095 del Expediente.

remite original del memorándum IEPC.SE.DEAP.428.2021 ², de veintisiete de abril de dos mil veintiuno, emitido por la Directora Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral Local, en el que se informa al Director Ejecutivo Jurídico y de lo Contencioso de dicho Instituto Electoral, la respuesta otorgada a la consulta realizada por el hoy promovente, así como la copia certificada del oficio IEPC.SE.DEAP.576.2021³ a través del cual se notifica al hoy promovente la respuesta otorgada a su consulta, en cumplimiento a lo ordenado por esta Autoridad Electoral en la sentencia de veintitrés de abril de dos mil veintiuno, dictada en los presentes Juicios Ciudadanos.

- 5. Turno a la ponencia para analizar cumplimiento. En acuerdo de treinta de abril, la Magistrada Presidenta ordenó turnar el expediente TEECH/JDC/197/2021 y su acumulado TEECH/JDC/205/2021, a su ponencia para analizar el cumplimiento a la sentencia emitida en los presentes juicios para sustanciar lo que en derecho corresponda, mismo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/680/2021, recibido el treinta de abril.
- 7. Recepción de expediente en ponencia. El uno de mayo, la Magistrada Instructora tuvo por recibido los expedientes de mérito; y toda vez que el actor no dio cumplimiento a la vista decretada en el acuerdo de veintiocho de abril, tuvo por precluido su derecho para hacerlo y en consecuencia, ordenó elaborar el proyecto de acuerdo colegiado para someterlo a consideración del Pleno.
- 8. Vista al actor de las constancias remitidas por la autoridad responsable. El cinco de mayo, y toda vez que del análisis derivado de las constancias que obran en autos, se advirtió la omisión de la vista no efectuada al actor, ante ello, la Magistrada Instructora

² Visible a foja 100 del Expediente.

³ Visible a foja 101 del Expediente.



ordenó darle vista al enjuiciante para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

9. Preclusión del derecho del actor. Mediante proveído de once de mayo, la Magistrada Ponente ordenó elaborar el Acuerdo Colegiado que en Derecho corresponda, toda vez que el actor no realizó manifestaciones a la vista desahogada mediante proveído de cinco de mayo, en consecuencia, se tuvo por precluido su derecho para efectuarlo.

CONSIDERACIONES

Primera. Competencia. De conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chlabas; así como los diversos 5, humeral 2, 7, 10, numeral 1, fracción 🗥 11 y 69 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 1, 4, 165, 166 y 167, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; asimismo tomando en consideración que la función de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que se alude en el precepto constitucional, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la resolución dictada; de ahí que, lo inherente al cumplimiento de la sentencia dictada el veintitrés de abril en los juicios indicados al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral.

Segunda. Estudio sobre el cumplimiento de la sentencia. Al respecto, el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la tutela judicial efectiva como un

concepto de justicia completa no sólo con la emisión de la resolución de un juicio, sino también el cumplimiento de lo determinado, aspecto que en el mismo sentido se encuentra regulado en los artículos 99, primer párrafo y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Así que, el máximo Tribunal del país ha considerado que de los artículos 1º, 103 y 107, de la Constitución General de la República, así como 1.1. y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.3. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Derecho Humano a contar con una protección judicial eficaz de todos los derechos constituye uno de los pilares del Estado de Derecho e implica la obligación de establecer e implementar los medios procesales adecuados para que las ejecutorias sean cumplidas de manera que se protejan eficazmente los derechos declarados o reconocidos en la correspondiente sentencia.

Es aplicable la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes:

ELECTORAL PODER "TRIBUNAL DEL JUDICIAL FEDERACIÓN. ESTÁ **FACULTADO** CONSTITUCIONALMENTE **EXIGIR** EL CUMPLIMIENTO **PARA** DE **TODAS** RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones

TEECH/JDC/197/2021 Y su acumulado TEECH/JDC/205/2021.



corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".4

De tal manera que, el cumplimiento de las resoluciones reviste un especial interés público, debido a que son los instrumentos que dan sustento a la vida institucional del Estado y consolidan el imperio de los mandatos que contienen la Constitución Federal, y la legislación local electoral vigente, ya que con (ellos), \$e verifica que se haga efectiva la tutela a los de<u>re</u>chos pelítico electorales de los ciudadanos, y materializar lo ordenado por el Tribunal, con el fin de que los obligados, en este caso, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, de acatamiento cabal y oportuno a lo establecido en la sentencia de veintitrés de abril de dos mil veintiuno; lo anterior, porque la atribución de impartir por parté de este Tribunal Electoral debe ser pronta y expedita y no se agota en el conocimiento y la resolución de los mèdios de impugnación, sino que también comprende observancia de la plena ejecución de las sentencias que se dicten: de ahí que, siendo la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, se debe analizar el cumplimiento de las resoluciones que se emiten para que en el caso contrario, se provea lo conducente para garantizar el acceso a la justicia a la ciudadanía.

De igual forma, en aplicación del Principio General del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo



⁴ Consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.

principal, al tratarse de la emisión de la resolución que revisará si la autoridad responsable ha cumplido con la sentencia recaída en el presente medio de impugnación.

Al respecto, resulta aplicable por analogía, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis LIV/2002 de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER".5

Sobre esa base, se procede al estudio del actuar de la autoridad responsable, a fin de establecer si lo dispuesto en la sentencia dictada el veintitrés de abril de dos mil veintiuno, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales TEECH/JDC/197/2021, y su acumulado TEECH/JDC/205/2021, se ha cumplido.

Razón por la cual, se hace necesario retomar cuáles fueron los efectos expresados en la mencionada resolución, que son del tenor literal siguiente:

"(...)

OCTAVA. Efectos de la resolución

Dado el resultado de los agravios estudiados, lo que procede es revocar, por las razones expuestas el acto reclamado y dada la interpretación conforme con la Constitución que se realizó, corresponde garantizar el derecho a la información y petición del enjuiciante, resulta procedente:

Visible en el link https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LIV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=ejecuci%c3%b3n,de,sentencias, página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



a) Ordenar al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, proporcione a Juan Gabriel Méndez López, la información referente a quienes son los candidatos indígenas que registros, así como Partidos Políticos Locales que lo postularon y si cumplieron con la auto adscripción calificada para garantizar la representatividad indígena, con base a lo aprobado por el propio Consejo General de dicho Órgano Electoral, en un plazo no mayor a cinco días a partir de que quede legalmente notificada de la presente sentencia.

Debiendo informar a este Tribunal lo correspondiente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que dé cumplimiento a lo ordenado en la presente ejecutoria.

(...)"

Se plantea entonces que, el cumplimiento tiene como límite la decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia, y en correspondencia, a los actos que la autoridad responsable hubiera realizado, orientados a acatar el fallo; de ahí, que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en la sentencia.

Es incuestionable que le ordenado en las resoluciones jurisdiccionales, debe ser acatado de forma integral, así como en los plazos y términos ahí expuestos, en virtud de que materializa el derecho fundamental de acceso a la justicia, por lo que el incumplimiento de una resolución, o una parte de ésta, constituye una vulneración a las normas fundamentales que rigen la materia y por ende al derecho de seguridad jurídica de los justiciables.

Es preciso señalar que el artículo 165, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, establece que las sentencias dictadas por este Órgano Colegiado, deben ser cumplidas en los términos y plazos contenidos en ellas, la autoridad responsable tiene el deber procesal de demostrar mediante la documentación necesaria, que su actuar se ajusta a la presunción de legitimidad y apegado a derecho, que reviste los actos de autoridad, para efectos de que dichas probanzas sean valoradas por

9

el juzgador al momento de emitir una resolución, por lo que al analizar los elementos de prueba aportadas por las partes, éstas se deben ajustar a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Aparejado a lo anterior, conforme a las constancias remitidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, consistentes en original del memorándum IEPC.SE.DEAP.428.2021 ⁶, de veintisiete de abril de dos mil veintiuno, emitido por la Directora Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral Local, en el que informa al Director Ejecutivo Jurídico y de lo Contencioso de dicho Instituto Electoral, la respuesta otorgada a la consulta realizada por el hoy promovente, así como la copia certificada del oficio IEPC.SE.DEAP.576.2021⁷ a través del cual se notifica al actor la respuesta otorgada a su consulta, de cuyo contenido se advierte lo siguiente:

"(...)

Anexo al presente sírvase encontrar los listados de las candidaturas indígenas para los cargos de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como de miembros de Ayuntamientos aprobadas por el Consejo General de este Instituto mediante acuerdos IEPC/CG-A/159/2021; IEPC/CG-A/161/2021, e IEPC/CG-A/163/2021, presentadas por los partidos políticos con acreditación o registro local ante este Organismo Público y que si cumplieron con la auto adscripción calificada para garantizar la representatividad indígena y que constan de 37 fojas útiles, impresas por su anverso y reverso.

(...)"

Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por esta Autoridad Electoral en la sentencia de veintitrés de abril de dos mil veintiuno, dictada en los presentes Juicios Ciudadanos, por lo que se advierte que dicha Autoridad Electoral ha cumplido con lo determinado por este Órgano Jurisdiccional en la sentencia de referencia, toda vez que la Directora Ejecutiva de Asociaciones Políticas antes citada,

⁶ Visible a foja 100 del Expediente.

⁷ Visible a foja 101 del Expediente.

TEECH/JDC/197/2021 Y su acumulado TEECH/JDC/205/2021.



debía emitir una respuesta conforme a derecho estimara procedente, en consecuencia, se estima que el Instituto Electoral Local ha dado cabal cumplimiento.

Ahora bien, en relación a las documentales exhibidas por la Autoridad Responsable, al tratarse de copias certificadas se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, de las que se puede verificar que efectivamiente la Directora de Asociaciones Políticas, ha brimado respuesta a la consulta efectuada por Juan Gabriel Méndez López, tal y como se ordenó en la sentencia de veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

No pasa desapercibido para este Organo Jurisdiccional que el cinco de mayo del año en curso, se dio vista al actor⁸, de lo manifestado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, con relación al memorándum IEPC SE DEAP.428.2021 de veintisiete de abril de dos mil veintiuno, emitido por la Directora Ejecutiva de Asociaciones Políticas de Instituto Electoral Local, de esa Autoridad Electoral en cumplimiento a la resolución de referencia, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que compareciera dentro del término concedido, en razón a ello, lo procedente es tener por cierto lo vertido por el Órgano Electoral Local en la prueba ofrecida, y en consecuencia tener por cumplida la sentencia de mérito.

En ese tenor, al haber quedado probado en autos que la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral Local, ha dado cumplimiento con la resolución de veintitrés de abril de dos mil veintiuno, emitida en el presente medio de impugnación, lo

⁸ De conformidad con la razón Actuarial visible a foja 123 del Expediente.

procedente conforme a derecho es declarar que la sentencia ha sido cumplida.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

Único. Se declara cumplida la resolución de veintitrés de abril de dos mil veintiuno, emitida por el Pleno de este Tribunal en los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/197/2021 y su acumulado TEECH/JDC/205/2021, por los razonamientos vertidos en la Consideración Segunda de este Acuerdo Colegiado.

Notifíquese al actor con copia autorizada de esta resolución en el domicilio señalado en autos; por oficio, con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Electoral Local, en el correo electrónico notificaciones.juridico@iepcchiapas.org.mx; por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el virus del COVID-19, durante el Proceso Electoral 2021.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, las Magistradas y el Magistrado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quién actúan y da fe.-----



Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera. Magistrada Presidenta.

Angelica Karina Ballinas Alfaro. Magistrada. Gilberto de G. Batiz García. Magistrado.

Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar.

Secretario General.

Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. HACE CONSTAR:, que la presente foja forma parte del acuerdo colegiado pronunciado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/197/2021 y su acumulado TEECH/JDC/205/2021, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y el Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, quince de mayo de dos mil veintiuno.